

AUTO No.
RADICACIÓN: 76001310300120220021300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene presente que existe pendiente recurso de reposición y en subsidio apelación por resolver, contra el auto que fijó fecha para audiencia del día de hoy, en el punto que ordenó requerir a la sucesora procesal para que allegara constancia del pago de los cánones causados dentro del proceso.

No obstante el despacho en ejercicio del control de legalidad de que trata el Numeral 8° del art. 372 del C.G.P, en concordancia con el numeral 12 del Art. 42 del mismo código, encuentra que en el presente proceso aconteció la interrupción de que trata el art. 159 del CGP numeral 1°, por muerte de la parte que no haya actuado por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

Al respecto se tiene que el demandado en este asunto falleció el 2 de marzo de 2023 (sin que hubiese sido notificado aún de la admisión de esta demanda) y acudió la señora MARIA ELENA CORTES QUINTERO arguyendo calidad de compañera permanente supérstite, sin embargo, debe decirse que en efecto, no se encuentra acreditación alguna de dicha calidad pues acorde con el *artículo 4° de ley 54 de 1990, modificado artículo 2° de Ley 979 de 2005: «La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: (...) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. (...) 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. (...) 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia».*

Conforme a lo anterior, no debió reconocerse como sucesora procesal a la mencionada, bajo el entendido de que se incumplió el inciso final del art. 160 ib. El cual prevé que quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asiste. En este caso, claramente esa prueba no la constituye con suficiencia la propia declaración de la solicitante ante una notaría, pues la ley prevé la manera de acreditar dicha calidad como antes se señaló y a nadie le es lícito crearse su propia prueba.

Ahora bien, en la declaración notarial que trajo si se evidencia que al causante le sobrevive un hijo MANUEL ANDRES SERNA CORTÉS, sin embargo tampoco se allega la prueba de dicha situación, por lo que el despacho declarará la nulidad del proceso por las causales 3 y 8 al haberse adelantado el mismo luego de ocurrida la causal de interrupción señalada y no haberse notificado en debida forma a las personas que deben suceder en el proceso al demandado fallecido, interrupción del proceso que ocurrió a partir del 2 de marzo de 2023, y se ordenará la notificación del sucesor procesal, teniendo en cuenta igualmente que las causales de nulidad no se han saneado pues los legitimados para alegarlas desconocen totalmente la existencia de este proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar nula toda la actuación surtida dentro del presente proceso a partir del auto 174 del 11 de mayo de 2023, notificado en estados electrónicos del 12 de mayo de 2023, inclusive.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a los sucesores procesales del causante MANUEL SALVADOR SERNA ZAPATA, de conformidad con lo previsto en el art. 160 del CGP, quienes deberán presentar la prueba que demuestre el derecho que les asiste.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal como compañera permanente presentada por MARIA ELENA CORTES QUINTERO, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO SE RECONOCE personería al apoderado JAIME ARMANDO CHAVEZ BUSTOS para actuar en esta instancia, teniendo en cuenta que la poderdante no acredita legitimación en la causa.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la debida notificación de los sucesores procesales de la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en este auto, para continuar el trámite del proceso. Así mismo, se le requiere para que informe al juzgado si es su deseo continuar el trámite o desistir de las pretensiones como quiera que en memorial informa que el inmueble fue entregado voluntariamente el 31 de agosto de 2023.

SEXTO: REQUERIR a la señora MARIA ELENA CORTES QUINTERO quien acudió al proceso con la pretensión de representar la sucesión procesal del demandado fallecido, para que allegue los datos del mencionado hijo MANUEL ANDRES SERNA CORTÉS y su registro civil de nacimiento, con el fin de integrar la litis con el mismo de ser posible.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria